

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

Pablo E. García Vega

Recurrente

v.

Institución
Correccional Guerrero

Recurrido

KLRA201600359

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección

Núm. ICG-1440-
2015

Sobre : Libreta
de agenda por
correo

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

El recurrente Pablo E. García Vega, quien extingue pena de reclusión bajo la Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la Institución Penal Guerrero, en Aguadilla, nos solicita revisar la Resolución Final de Reconsideración emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el 18 de febrero de 2016. Mediante el referido dictamen, la agencia recurrida confirmó la respuesta previamente emitida en relación a la solicitud del recurrente de una investigación sobre lo que sucedió con una libreta que esperaba recibir por correo de parte de su novia. La agencia le respondió que la libreta fue devuelta por correo ya que "este tipo de libreta no está autorizada", según el Artículo V (6) de *Reglamento de Normas para Regir la Correspondencia de los Miembros de la Población Correccional en Instituciones*

Correccionales y Programas de la Administración de Corrección, Reglamento Núm. 7594 del 24 de octubre de 2008.

Por entender que la respuesta fue adecuada, confirmamos la resolución recurrida sin trámite ulterior.

I.

Del expediente ante nuestra consideración se desprende que el recurrente esperaba recibir por correo una agenda que contenía información sobre "direcciones de abogados y de mi familia, hijos e hijas y otras entidades del Gobierno Federal y Estatal y Tribunales (...)". Sin embargo, este no recibió dicha correspondencia debido a que un oficial correccional aparentemente la devolvió a la dirección de la remitente, por entender que la misma no era susceptible de ser recibida mediante el servicio de correo, según el Reglamento Núm. 7594, *supra*.

Al enterarse de lo sucedido, el recurrente presentó una solicitud de remedio administrativo en la que expuso lo siguiente: "[h]ago responsable al oficial Valera si la correspondencia no regresa devuelta a la casa de mi novia".

Luego de que la División de Remedios Administrativos emitiera una respuesta y el recurrente presentara una solicitud de reconsideración, el 18 de febrero de 2016 la División de Remedios Administrativos emitió la resolución final de la que García Vega recurre. En síntesis, dicho foro resolvió que no procede el recibo de una agenda a través del correo por lo que concluyó que las actuaciones de sus oficiales al no recibir la agenda se ajustaron a las

normas establecidas en el Reglamento Núm. 7594, *supra*. Por otro lado, la agencia determinó que no existía evidencia en el expediente que demostrara que la agenda se extravió al ser devuelta a la remitente.

En el recurso ante nuestra consideración, García Vega solicita nuestra intervención para "resolverse lo ocurrido ya que la correspondencia nunca regresó a su destino [devuelta]". Este indica que no había razón para que el Departamento de Corrección regresara la libreta a su remitente porque a su entender no era un "paquete" sino que simplemente era "una correspondencia con información legal en una pequeña libretita de agenda". El recurrente no expuso un señalamiento de error ni presentó argumento alguno que nos mueva a intervenir con la decisión recurrida.

II.

La decisión del Coordinador o Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación es una decisión administrativa, cuya revisión se rige por la Sec. 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme o Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2175. Esta disposición establece que "[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo", considerado este en su totalidad. Además, la revisión judicial de la decisión administrativa debe circunscribirse a corroborar otros dos aspectos: si el remedio concedido por la agencia fue apropiado y si las conclusiones de derecho fueron correctas. Sec. 4.5 de la L.P.A.U., 3

L.P.R.A. sec. 2175; *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64 (1998).

Es decir, la intervención del tribunal revisor se limita a evaluar si la decisión administrativa es razonable. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia y no sustituir su criterio por el de ésta. *Assoc. Ins. Agencias, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425 (1997). Lo dicho implica que las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales.

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 D.P.R. 387 (1999). En su gestión revisora, el tribunal apelativo debe considerar la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692 (1975).

Nuestra función revisora con respecto a las determinaciones de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación es, pues, de carácter limitado. Sus decisiones merecen nuestra mayor deferencia judicial, sobre todo, cuando se le ha delegado la implantación de una política pública que requiere un alto grado de

especialización o control de recursos y competencias institucionales. En armonía con la finalidad perseguida, debemos limitarnos a evaluar si la División de Remedios Administrativos actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 D.P.R. 947 (1993).

III.

En el caso que nos ocupa, el recurrente tuvo la oportunidad de cuestionar la actuación del oficial correccional al rechazar la correspondencia aludida y recibió una respuesta. Asimismo, tuvo la oportunidad de solicitar su reconsideración y el foro concernido emitió una resolución final con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, en la que se le explica al recurrente que la libreta que esperaba recibir por correo regular fue devuelta porque era contraria al Art. V (6) del Reglamento Núm. 7594, que establece que **"[s]olamente se permitirá el recibo de correspondencia legal o general[;] [n]o se permitirá el recibo de paquetes o cualquier otro artículo por correspondencia"**.

Al así resolver, el foro revisado entendió que la agenda no cualificaba como "correspondencia legal o general", como la que usualmente los confinados pueden recibir por correo. Por el contrario, el foro adjudicador entendió que la agenda en cuestión caía en la categoría prohibida de "paquete o cualquier otro artículo". Tal conclusión, además de parecernos razonable, le concierne únicamente a la agencia recurrida, quien es la encargada de interpretar su propio reglamento. Esta norma responde a que, por su

conocimiento especializado, los foros administrativos, de ordinario, están en mejor posición que los tribunales para dictaminar sobre aquellos asuntos que manejan a diario. *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 D.P.R. 116, 123-124 (2000); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 D.P.R. 521, 533 (1993).

De manera que, la solicitud del señor García Vega fue atendida por los medios correspondientes y de acuerdo a la reglamentación y derecho aplicable. Así se lo confirmó el Coordinador Regional al atender su solicitud de reconsideración, pues este examinó el proceso observado por los oficiales en relación al rechazo de la correspondencia que el recurrente esperaba recibir. Luego de examinar los hechos particulares del proceso, el Coordinador Regional concluyó que la actuación de los oficiales al rechazar el recibo de la agenda fue correcta.

En vista de que nuestra función revisora en este caso se limita a determinar si la respuesta de la División de Remedios fue razonable y el remedio concedido fue apropiado, procede confirmar la resolución recurrida.

IV.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, confirmamos la Resolución emitida por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 18 de febrero de 2016.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones